

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO PROFESIONAL  
DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA, N.º 6144, DE  
10 DE NOVIEMBRE DE 1977**

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS  
Y SEÑOR DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.568**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO PROFESIONAL**  
**DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA, N.º 6144, DE**  
**10 DE NOVIEMBRE DE 1977**

**Expediente N.º 18.568**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto tiene por objeto actualizar la ley que dio origen a la creación del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, N.º 6144, de 10 de noviembre de 1977, conforme con la evolución de la institución y especialmente las exigencias de las y los profesionales en psicología.

La propuesta empieza por cambiar el nombre de la organización y el resto del articulado de la ley, de tal manera que se incorpore el lenguaje inclusivo de género. De igual manera se proponen cambios para la mejor composición de la Junta Directiva, se fortalece la Fiscalía y el Tribunal de Honor.

También se regula de mejor manera los grados académicos con los cuales se incorporan los profesionales al Colegio, ello de conformidad con lo establecido por las autoridades de educación superior.

Un cambio esencial es que se modifica la estructura y la forma de integrar el Tribunal de Honor con lo cual se le da total independencia de la Junta Directiva, asimismo sus fallos dejan de ser apelables ante la Asamblea General, con lo cual se evita el que un profesional, ante un fallo dictado en su contra, pueda dejar sin efecto la sanción con solo movilizar personas afines para que voten en la asamblea que conoce del recurso.

Se propone una adecuada regulación de las sanciones a imponer en caso de faltas al correcto ejercicio profesional.

Se cambia el sistema de elección de la Junta Directiva para hacerlo más abierto, participativo y democrático.

Estos importantes cambios le permitirán al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica fortalecerse y mejorar el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas por la sociedad costarricense. Es importante destacar que esta reforma se presenta a petición de la Junta Directiva del citado colegio profesional y que las reformas planteadas fueron conocidas, discutidas y aprobadas por la Asamblea General de dicha organización, en sesión convocada al efecto.

Por las razones expuestas y con la convicción de que los poderes públicos deben respetar y facilitar el derecho de los colegios profesionales a definir sus propias regulaciones internas y la forma de organización que mejor responda a sus intereses, acogemos la presente iniciativa aprobada por la Asamblea General del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica y la presentamos a la Asamblea Legislativa, para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO PROFESIONAL  
DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA, N.º 6144, DE  
10 DE NOVIEMBRE DE 1977**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmense el título y los artículos 1, 3, 12, 15, 16, 18, 20, 24, 29, 39 y 44 de la Ley del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, número 6144 de 10 de noviembre de 1977, cuyos textos dirán de ahora en adelante:

**“LEY DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN  
PSICOLOGÍA DE COSTA RICA**

**Artículo 1.-** Créase el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica como un ente público de carácter no estatal con domicilio en la ciudad de San José, para cumplir los fines que la presente ley establece, dentro de la organización y regulaciones determinadas en ella.

**Artículo 3.-** El Colegio estará integrado por:

- a) Los y las profesionales con grado mínimo de licenciatura en psicología graduados de las universidades del país debidamente autorizadas por los organismos competentes.
- b) Los y las profesionales con grado mínimo de licenciatura en psicología graduados en universidades extranjeras que hayan cumplido con el trámite de reconocimiento y/o equiparación del título ante las autoridades correspondientes.

El Colegio inscribirá los posgrados académicos y o profesionales en psicología a partir del título universitario de doctorado, maestría o especialidad, que obtengan los y las profesionales con grado mínimo de

licenciatura psicología, en universidades nacionales debidamente ante las autorizadas ante los organismos competentes o extranjeras; en este último caso previo cumplimiento de trámite de reconocimiento y equiparación del título ante las autoridades correspondientes.

Corresponde a la Junta Directiva, según el reglamento respectivo, conceder la condición de miembro de honor, como dignidad atribuible para los y las profesionales extranjeros de visita en el país, que se hayan distinguido significativamente por sus aportes personales a la ciencia psicológica.

**Artículo 12.-** Para el cumplimiento de sus fines el Colegio tiene y goza de personería jurídica propia y plena. Corresponde a la persona que ejerza la presidencia de la Junta Directiva o quien formalmente lo sustituya en la ausencia temporal la representación judicial y extrajudicial del Colegio con facultades de apoderado general sin límite de suma de conformidad con las facultades establecidas en artículo 1255 del Código Civil.

**Artículo 15.-** Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Dictar los reglamentos del Colegio.
- b) Examinar y aprobar el presupuesto anual de gastos que se le someta a la Junta Directiva.
- c) Conocer y resolver las quejas que se presenten contra las y los miembros de la Junta Directiva.
- d) Conocer y resolver en grado las resoluciones de la Junta Directiva, que recurran las y los miembros del Colegio. No son recurribles los acuerdos de la Junta Directiva relativos a nombramientos del personal administrativo requerido por el Colegio, ni la designación de día y hora para la celebración de sesiones. La persona interesada deberá presentar apelación de los acuerdos recurribles en la Secretaría de la Junta Directiva, por escrito y dentro de cinco días hábiles. El término para interponer el recurso se contará a partir de la aprobación del acta o de su publicación en la página web o cuando corresponda, de la comunicación respectiva al interesado del acuerdo correspondiente.
- e) Elegir por mayoría simple de los presentes las vacantes que se presenten en la Junta Directiva, la elección se hará mediante votación secreta.
- f) Designar al Tribunal de Honor del Colegio.

- g) Determinar a cuáles miembros de la Junta Directiva debe asignarse remuneración por el desempeño de sus funciones y el plazo de dicha autorización.
- h) Aprobar las cuotas ordinarias y las contribuciones extraordinarias de las y los colegiados.
- i) Conocer, aprobar o modificar el programa anual de actividades del Colegio y aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones cuando estas superen las partidas en más de diez por ciento (10%) del monto aprobado.
- j) Las demás que le conceden esta ley, otras leyes y el Reglamento General.

**Artículo 16.-** La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año para:

- a) Analizar y evaluar la marcha general del Colegio.
- b) Aprobar el programa de actividades que le presente la Junta Directiva para el ejercicio anual siguiente.
- c) Impartir aprobación al presupuesto general de gastos anuales.
- d) Nombrar a las y los integrantes del Tribunal de Honor y de elecciones internas.
- e) Conocer el resultado de las elecciones ordinarias de la Junta Directiva y juramentar a las y los electos. La reunión anual ordinaria se efectuará dentro de los últimos quince días del mes de noviembre.
- f) Elegir a la persona que ocupará el cargo de fiscal de Colegio, por un período de dos años.

La Asamblea General celebrará reunión extraordinaria cada vez que sea convocada al efecto, con indicación de los asuntos específicos que deberá conocer y resolver.

La convocatoria para reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General será hecha por la Presidencia y la Secretaría General de la Junta Directiva, en ejecución de acuerdo tomado por esta, por iniciativa propia o gestión del dos por ciento de las y los miembros activos del Colegio cuando menos, quienes deberán presentar su solicitud a la Junta Directiva indicando de manera expresa el o los puntos a tratar, recibida la solicitud la Junta Directiva convocará a la Asamblea en su siguiente sesión ordinaria. La convocatoria se comunicará a través de los medios internos del Colegio así como la publicación, por dos veces consecutivas en "La Gaceta" y en un medio de comunicación nacional.

Entre la primera publicación de la convocatoria en "La Gaceta" y el medio de comunicación nacional y el día señalado para efectuar la reunión debe mediar un término mínimo de ocho días naturales.

**Artículo 18.-** Los acuerdos de la Asamblea General, reunida ordinaria o extraordinariamente se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Cuando la votación resulte empatada, deberá de realizarse una segunda votación. De persistir el empate, quien presida la Asamblea General decidirá el asunto con doble voto.

**Artículo 20.-** La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por las y los que resulten elegidos para ocupar los cargos de: presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería, y las tres vocalías.

Las personas elegidas como integrantes de la Junta Directiva durarán dos años en funciones y solo podrán ser reelectas al mismo cargo de forma continua, solo por un período más.

No pueden formar parte de una misma Junta Directiva las y los colegiados que tengan parentesco entre sí, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Los cargos directivos serán renovados así: un año, la presidencia, la secretaría, la tesorería y primer vocalía y el otro año, la vicepresidencia, la segunda y tercera vocalías. El año en que deba elegirse la vicepresidencia se elegirá a la persona que ocupará el cargo de fiscal.

La elección ordinaria de Junta Directiva se realizará mediante elección abierta a celebrarse el primer viernes del mes de noviembre de cada año, para lo cual el Tribunal de Elecciones convocará según el Reglamento de Elecciones que al efecto deberá de dictar la Asamblea General.

Las y los designados serán juramentados en la Asamblea General Ordinaria e iniciarán funciones el primer día hábil del mes de diciembre siguiente.

**Artículo 24.-** Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Hacer las convocatorias de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.
- b) Nombrar y remover a la persona colegiada, que ejercerán su representación en los organismos que por ley o reglamento el Colegio la tenga.

- c) Nombrar las comisiones de trabajo que requiera la buena marcha del Colegio.
- d) Examinar las cuentas de tesorería y autorizar todo gasto que excedan el punto cinco por ciento del presupuesto ordinario.
- e) Verificar las erogaciones aprobadas o improbadas que se efectúan por caja chica y disponer nuevos recursos para esta, según el reglamento respectivo.
- f) Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime conducentes a desarrollo y difusión de la psicología.
- g) Promover congresos nacionales e internacionales de psicología y propiciar el intercambio científico y cultural entre las y los miembros del Colegio y las y los integrantes de colegios extranjeros.
- h) Tramitar las solicitudes de ingreso, retiro temporal y de renuncia del Colegio.
- i) Formular el proyecto de presupuesto anual de gastos y someterlo a la Asamblea General, para su examen y aprobación.
- j) Nombrar, trasladar, ascender, disciplinar y remover a las y los funcionarios y empleados administrativos del Colegio. Los nombramientos del personal administrativo no pueden recaer en integrantes de la Junta Directiva, excepto en los casos permitidos por esta ley, los reglamentos del Colegio y los acuerdos de Asamblea General.
- k) Elaborar y presentar en forma impreso o digital a la Asamblea General por medio del presidente la memoria anual del Colegio.
- l) Conceder licencia por justa causa y hasta por un mes a las y los directores para que no asistan a sesiones. La licencia podrá ser renovada hasta por cuatro meses.
- m) Tomar los acuerdos que juzgue necesarios para la buena marcha del Colegio.
- n) Conocer y resolver, razonadamente del recurso de apelación, en los procedimientos disciplinarios de conocimiento del Tribunal de Honor.

- ñ) Conceder la condición de colegiada o colegiado distinguidos y proponer a la Asamblea General la exoneración del pago de colegiatura cuando lo considere oportuno.
- o) Aprobar o improbar las recomendaciones que, con respecto a las solicitudes de beneficios por muerte o enfermedad le sean remitidas por la Comisión del Fondo de Ayuda Mutua.
- p) Las demás que señalen esta ley, otras leyes y los reglamentos del Colegio.

**Artículo 29.-** Corresponde a la persona que ejerza la Fiscalía:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones de esta ley y otras leyes relacionadas con el Colegio y los acuerdos, las resoluciones y las órdenes de la Junta Directiva y la Asamblea General.
- b) Efectuar con el o la presidente los arqueos trimestrales de caja y revisar al final de cada ejercicio anual las cuentas presentadas, por el o la tesorero.
- c) Levantar las investigaciones preliminares y rendir los informes que correspondan, en las quejas que se presenten por particulares o que se inicien de oficio contra las y los miembros del Colegio por violaciones al Código de Ética.
- d) Instruir la investigación preliminar en las quejas que se presenten contra las y los miembros del Colegio por violaciones al Código de Ética.
- f) Rendir el informe final en las quejas que se presenten contra las y los miembros del Colegio por violaciones al Código de Ética. Cuando de la investigación realizada, se determine que el colegiado o la colegiada han violentado alguna norma del Código de Ética o del correcto ejercicio profesional, procederá a ponerlo en conocimiento del Tribunal de Honor, aportando las pruebas respectivas, para que ese cuerpo colegiado proceda según lo señalado en el artículo 44 de la presente ley.
- g) Ser parte, ante el Tribunal de Honor, en los procedimientos disciplinarios que la Fiscalía haya iniciado de oficio.
- h) Podrá, si lo considera oportuno, apersonarse ante el Tribunal de Honor, en los casos que se tramiten ante ese cuerpo colegiado por denuncia de un particular.

i) Establecer acciones administrativas o judiciales que correspondan por el quebrantamiento de esta ley, y de los reglamentos del Colegio.

j) Para el cumplimiento de sus funciones contará con absoluta independencia funcional y deberá de asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz pero sin voto, quedando facultado para solicitar de modo razonado la revocatoria de los acuerdos de Junta Directiva que a su juicio contravengan la presente ley o cualquiera otra normativa que a su juicio deba de respetarse. Asimismo queda autorizado para convocar a Asamblea General Extraordinaria para poner en conocimiento de la Asamblea las violaciones a ley y sus reglamentos debiendo de presentar el informe respectivo debidamente fundamentado.

**Artículo 39.-** El Tribunal de Honor estará integrado por cinco personas como propietarios, quienes serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria y durarán en sus cargos dos años, con la posibilidad de ser reelegidos, hasta por tres veces. En la misma asamblea se elegirán cinco suplentes, quienes serán llamados a sustituir a las y los propietarios en las ausencias temporales o por motivos de incompatibilidad con un caso concreto. El Tribunal tendrá un presidente o presidenta, un secretario o secretaria y tres vocales, cuyos puestos serán designados de su seno en la primera sesión de trabajo que celebren.

No podrán ser electas en el Tribunal de Honor, ni en propiedad ni en suplencias, las personas que hayan sido sancionadas o suspendidas por faltas en el ejercicio profesional durante los dos años anteriores a la fecha en que ha de celebrarse la elección, de igual manera tampoco podrán ser electas personas colegiadas que se encuentren siendo investigadas por el Tribunal de Honor al momento de celebrarse la elección.

La elección tanto, de las y los miembros propietarios como de las suplencias, se hará mediante votación secreta.

**Artículo 44.-** El Tribunal de Honor, una vez realizada la investigación del caso y comprobada la infracción a la presente ley o al Código de Ética, respetando el debido proceso de la Administración Pública, podrá imponer alguna de las siguientes sanciones, atendiendo a la gravedad de la falta:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión de una semana a tres meses.
- c) Suspensión de tres a seis meses.
- d) Suspensión de uno a tres años.
- e) Suspensión de tres a cinco años.
- f) Suspensión de cinco a diez años.

Los plazos señalados corren a partir de la firmeza de la resolución que establezca la respectiva sanción. Cuando la sanción sea de suspensión superior a tres meses deberá publicarse al menos una vez en La Gaceta y en un diario de circulación nacional.

Además, cuando, a juicio del Tribunal, los hechos de la queja acogida tengan implicaciones penales, recomendará a la Junta Directiva, que formule la denuncia del caso al Ministerio Público.

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor solo cabrá recurso de revocatoria, excepto contra la que ordene el inicio de un procedimiento disciplinario, deniegue la comparecencia oral o la admisión de cualquier prueba o la resolución final, que tendrán además el de Apelación.

El Recurso de Revocatoria se presentará dentro tres días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado y será resuelto por el Tribunal. El Recurso de Apelación, en los casos en que corresponda, deberá de interponerse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la comunicación del acto impugnado y será resuelto por la Junta Directiva. Todos los recursos serán presentados ante el Tribunal, si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria por parte del Tribunal, en este caso emplazará a las partes ante la Junta Directiva y remitirá el expediente. Contra lo resuelto por la Junta Directiva solo cabrá recurso de revocatoria que será resuelto por este cuerpo colegiado, denegado el Recurso de Revocatoria el recurrente podrá acudir a los Tribunales de Justicia a impugnar lo resuelto.

Una vez firme la resolución del Tribunal de Honor corresponde a la Junta Directiva ejecutarla.”

**ARTÍCULO 2.-** Corrijase el resto del articulado de la Ley N.º 6144, de 10 de noviembre de 1977 para la incorporación de lenguaje inclusivo de género.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

Gloria Bejarano Almada

María Eugenia Venegas Renauld

Alicia Fournier Vargas

### **DIPUTADAS Y DIPUTADO**

**17 de setiembre de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.